



Expediente núm. 137/2017
Resolución núm. 94/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho:

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

En Valencia, a 5 de julio de 2018

En respuesta a la reclamación presentadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 9401 de 13.11.2017), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Como queda acreditado el expediente del presente caso, con fecha de 8 de junio de 2017 el referido Sr. [REDACTED] dirigió un escrito al Sr. Presidente del Ayuntamiento de l'Olleria (Valencia), en el que tras referirse a alguna solicitud anterior –que no consta ni resulta claramente determinada– supuestamente dirigida por él a esta administración y desoída por su parte, afirma haber comprobado que “este ayuntamiento todavía está en la cola de transparencia según el cuadro que estipula los 80 indicadores de transparencia [de] Transparency International España”, sostiene que “para que un ayuntamiento sea competitivo hoy en día debe ser totalmente transparente y este ayuntamiento no cumple ni el 5% de la ITA sobre Transparencia”, exige “que este ayuntamiento de una vez por todas tenga un área de transparencia adecuada al cuadro que estipula los 80 indicadores de transparencia [de] Transparency International España” y acaba solicitando “que [en] un periodo no superior a 3 meses desde la fecha de entrada en el registro de este documento este ayuntamiento tenga cumplido más del 80% del cuadro de indicadores y poder aspirar a estar en la lista de 2018 como un ayuntamiento transparente que es como deben ser todos”.

Segundo.- Considerando insatisfecha su demanda, con fecha de 7 de noviembre de 2017 el referido Sr. [REDACTED] dirigió un nuevo escrito, esta vez a este Consejo, en el que tras poner nuevamente de manifiesto cuanto antecede, reiteró que el Ayuntamiento de l'Olleria seguía sin tener “incluida en el área de transparencia ninguno de los 80 indicadores conforme cuadro general de indicadores de transparencia elaborado por transparencia internacional España, correspondiente al índice de transparencia de los ayuntamientos de 2014 (<http://transparencia.org.es/ita-2014/>)”, manifestaba “Que un ayuntamiento con 8.369 habitantes (ine 2015) no tenga el área de transparencia actualizada, es un hecho vergonzoso y gravísimo

debido a que ello implica que dichos habitantes están completamente desinformados de lo que realiza el ayuntamiento en su trabajo diario” y exigía de nuevo “que el ayuntamiento de l’Olleria tenga a la mayor brevedad posible actualizada el área de transparencia, debiendo tener el máximo posible de indicadores rellenos y actualizados.”

Tercero.- Por parte de este Consejo, y al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de l’Olleria instándole con fecha de 14 de noviembre de 2017 (Reg. Sal. Núm. 3363, de 15.11.2017) a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pueda resultar relevante. Oficio que resultó respondido por la Sr. Alcalde de l’Olleria mediante escrito de fecha de 27 de noviembre de 2017 (Reg. Entr. Núm. 10094, de 30.11.2017), en el que básicamente se sostiene:

- Que el portal de transparencia del Ayuntamiento de l’Olleria, ubicado en la web www.lolleria.org, en el apartado “Govern Obert” cumple las exigencias pertinentes.
- Y que al Sr. ██████████ no le ha sido denegado nunca el acceso a ninguna información pública por cuanto que nunca ha formulado ninguna solicitud a este Ayuntamiento de acceso a determinada información pública”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- A tenor de lo establecido en art. 2.1.d), de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”, queda fuera de toda duda que la administración objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de l’Olleria– se halla sujeta a las exigencias de la citada norma y, en consecuencia, sujeta a las atribuciones que la misma encomienda a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en tanto que órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa. Como tampoco plantea dudas el derecho del Sr. ██████████ a acogerse a la misma e instar al Ayuntamiento de l’Olleria a su cumplimiento.

Segundo.- Las dos primeras aclaraciones que corresponde hacer a este Consejo son la de que la presente no es –como parece suponer la administración reclamada– una solicitud de acceso a la información pública de las que contemplan los artículos 11 y siguientes de la Ley 2/2015, de la Generalitat Valenciana, y la de que en modo alguno cabe afirmar –como expresamente hace la administración reclamada– “que el derecho a la información se ejerce mediante solicitud que los ciudadanos formularán a la administración, respecto de la información a la que quieren tener acceso”.

Si bien esto último es cierto, no es la solicitud previa, expresa e individualizada de acceso a la información en poder de la administración la única –de hecho, si siquiera la principal– vía de acceso a la información pública de la que disponen los ciudadanos, y no es tampoco la utilizada en este caso por el reclamante. Afirmarlo supondría pasar por que el Capítulo I del Título I de la Ley 2/2015, de la Generalitat Valenciana, se halla dedicado a la “Publicidad activa”, estableciéndose en el mismo qué informaciones deberán proporcionar (artículo 9) y cómo (artículo 8) las distintas administraciones sujetas a esta ley (artículo 2), conformando de este modo un corpus de información “que será veraz, objetiva y actualizada, se publicará de forma clara, estructurada, comprensible y fácilmente localizable”, plenamente al alcance de los ciudadanos y a su disposición sin ni siquiera tener que proceder a una solicitud de expresa de la misma.

Tercero.- Así las cosas, y toda vez que el 42.1.b) y e) de la Ley 2/2015 confieren a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno la competencia para “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta ley”, y de “velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa contenidas en esta ley”, cabe concluir la obligación de este Consejo de, siguiendo la indicación hecha a este respecto por el reclamante, indagar acerca de si por parte del Ayuntamiento de l'Olleria se satisfacen las exigencias de la ley en materia de publicidad activa. Y ello con completa independencia de que el Sr. [REDACTED] hubiera o no solicitado con anterioridad documentación de ningún tipo de esta administración, o estuviera interesado en hacerlo en el futuro.

Cuarto.- Dicho esto, procede igualmente señalar que los estándares aplicables en materia de publicidad activa no son otros que los recogidos en el artículo 9 de la Ley 2/2015, de la Generalitat Valenciana, que en los seis apartados que lo integran enumera de forma minuciosa la información económica, presupuestaria y estadística, la información de relevancia jurídica, la información institucional, organizativa y de planificación, la información relativa a altos cargos y asimilados, la información relativa a territorio, urbanismo y medio ambiente y los otros contenidos objeto de publicación que deberían hallarse presentes en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de l'Olleria. Esta afirmación obliga a desmentir de manera contundente la pretensión del Sr. [REDACTED] de que dichos estándares sean los propuestos por la organización *Transparency International España*, reiteradamente mencionados y meticulosamente y transcritos en sus sucesivos escritos. Por muy loables que sean –y lo son– los esfuerzos de esta organización por mejorar la transparencia de nuestras administraciones públicas, promoviendo estándares cada vez más altos y mecanismos de verificación de su cumplimiento cada vez más rigurosos, es en las normas jurídicas emanadas de las instituciones legislativas que nos representan, y no en los documentos generados por expertos adscritos a organizaciones internacionales en donde deben nuestras instituciones acudir para determinar las exigencias jurídicas a las que deben atenerse.

Quinto.- Por la misma razón, no cabe sino concluir la absoluta insuficiencia de las alegaciones hechas a este respecto por la administración reclamada, cuando en su escrito de 27 de noviembre de 2018 se limitó a hacerle saber a este Consejo que en su portal de transparencia se hallaban recogidas (a) las actas de las sesiones del Consejo de Participación Ciudadana y de los diferentes órganos del Ayuntamiento; (b) la información relativa a la composición del Equipo de Gobierno y al personal del Ayuntamiento; (c) sus edictos; (d) sus contratos; (e) sus presupuestos, periodo de pago a proveedores e informes de gasto; y (f) el perfil del contratante. En principio, el contraste entre ese limitado catálogo de datos supuestamente publicados en su portal de transparencia y accesibles a sus ciudadanos, y el listado de documentos que el artículo 9 de la Ley 2/2015, de la Generalitat Valenciana ordena publicar es más que flagrante. Solo que un análisis minucioso de lo contenido en el referido portal de transparencia revela que éste presenta una información notablemente más amplia que la que la propia Sr. Alcalde de la localidad admite, y mas amplia también que la que el reclamante aduce, escapándosele a este Consejo el porqué de las posturas de uno en su reclamación y de la otra en sus alegaciones.

Sexto.- Es más: hecha las oportunas comprobaciones por parte de la Oficina de Apoyo de este Consejo, lo cierto es que con los limitados medios con los que este Consejo cuenta no se han hallado carencias de relevancia en el Portal de la Transparencia del Ayuntamiento de l'Olleria, que por el contrario resulta razonablemente completo y accesible al usuario.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DESESTIMAR la reclamación formulada por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 7 de noviembre de 2017 contra el Ayuntamiento de l'Olleria.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de l'Olleria, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho